

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-134/2022

**DENUNCIANTE:** MORENA

**DENUNCIADOS:** ALMA CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**SECRETARIO:** FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a ocho de septiembre dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador<sup>2</sup> citado al rubro; decretando, por una parte, el **SOBRESEIMIENTO** respecto de **Héctor Chávez Ruíz** (Diputado Federal); y, por otra, la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a **Alma Carolina Viggiano Austria**<sup>3</sup> (entonces candidata a la gubernatura de Hidalgo), **Julio Manuel Valera Piedras** (Diputado Local) y **María del Refugio Camarena Jáuregui** (Diputada Federal), así como a la coalición "**VA POR HIDALGO**"<sup>4</sup>, integrada por los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD), por *culpa in vigilando*; consistentes en la supuesta transgresión del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, así como de los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, conforme a los siguientes:

## ANTECEDENTES

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante PES.

<sup>3</sup> En adelante la denunciada.

<sup>4</sup> En adelante la coalición.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

**1. Proceso Electoral Local 2021-2022.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Hidalgo.

**2. Denuncia.** El uno de junio, MORENA<sup>6</sup>, a través de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo<sup>7</sup>, presentó queja en contra de la denunciada y las personas legisladoras locales y federales, previamente referidas, así como de la coalición.

**3. Acuerdo de incompetencia.** En su oportunidad el Secretario Ejecutivo del Instituto radicó la denuncia, registrándola con el número de expediente **IEEH/SE/PES/170/2022** y el tres de junio declinó su competencia a favor del Instituto Nacional Electoral (INE).

**4. Registro ante el INE y desechamiento.** El quince de junio el INE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/MORENA/OPLA/HGO/348/2022 y el cinco de julio la Unidad Técnica determinó su desechamiento.

**5. Recurso de Revisión.** En contra de lo anterior, el nueve siguiente, el representante propietario del partido denunciante promovió medio de impugnación, el cual fue registrado con el número de expediente SUP-REP-558/2022, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup> el veintisiete de julio, revocando el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Instituto conociera de la queja.

**6. Sustanciación.** Mediante acuerdo de diecisiete de agosto, el Instituto admitió la denuncia, señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; y, una vez sustanciado el PES, lo remitió a este Órgano Jurisdiccional.

**7. Recepción, registro y turno.** El treinta de agosto, se recibió en este Tribunal el oficio IEEH/SE/DEJ/2892/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió su informe circunstanciado, así como el expediente **IEEH/SE/PES/170/2022**; el cual, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se registró con el número **TEEH-PES-134/2022** y fue

---

<sup>6</sup> En adelante el partido denunciante.

<sup>7</sup> En adelante el Instituto.

<sup>8</sup> En adelante Sala Superior.

turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su resolución.

**8. Radicación y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto, el Magistrado Ponente radicó el expediente en su ponencia y, en su oportunidad, al cerciorarse de la debida sustanciación e integración del PES, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>9</sup>; 1, fracción VII, 2, 337, fracciones I y II, 341, fracciones IV y V, 342 del Código Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un PES que ha sido sustanciado por el Instituto, con motivo de la supuesta transgresión de la normatividad electoral, de manera particular del artículo 134 de la Constitución Federal, por parte de la denunciada y la legisladora y legisladores referidos, así como por *culpa in vigilando*, atribuida a la coalición; lo que a consideración del partido denunciante trajo como consecuencia la transgresión de los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad.

**SEGUNDO. Requisitos del procedimiento.** La autoridad instructora dio cumplimiento al análisis del escrito de denuncia, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo señala el partido denunciante, se transgreden disposiciones electorales y

---

<sup>9</sup> En adelante Constitución Local.

determinar la probable responsabilidad de los denunciados.

**TERCERO. Sustanciación del PES.** Por cuestión de método, en primer término, se expondrá un panorama general del PES; enseguida se verificará la existencia de los hechos denunciados conforme a los medios probatorios que obran en el expediente; y, por último, se analizará la conducta denunciada bajo la norma aplicable al caso.

**a) Hechos denunciados.** El partido denunciante sostiene que el siete de mayo, el diputado local, así como las personas legisladoras federales referidas anteriormente, participaron en un evento de campaña de la denunciada, el cual tuvo lugar en la cuenca lechera y la plaza himno nacional, del municipio de Tizayuca.

De manera específica, por cuanto hace al diputado local, Julio Valera Piedras, manifiesta que, simulando su actuar como presidente del comité estatal del PRI, realizó un pronunciamiento a favor de la denunciada, además de solicitar el voto a favor de la misma.

Asimismo, con respecto a la diputada federal, María del Refugio Camarena Jauregui, señala que realizó diversas publicaciones en su perfil de Facebook, además de realizar pronunciamientos a favor de la entonces candidata de la coalición.

De igual forma, manifiesta que, en el evento denunciado, estuvo presente el diputado federal, Héctor Chávez Ruíz, descuidando sus funciones legislativas.

Considera que la legisladora y los legisladores denunciados, con su presencia e intervenciones en el evento denunciado, vulneraron los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, ya que descuidaron sus actividades y obligaciones como servidor público, además de utilizar recursos públicos para tales efectos.

De igual forma, considera que los partidos integrantes de la coalición han incurrido en *culpa in vigilando*, ya que tienen un deber de cuidado respecto del proceder de la denunciada, al ser su candidata.

**b) Contestación a la denuncia.** Las partes denunciadas manifestaron lo siguiente:

- **Denunciada:** No compareció, a pesar de estar debidamente notificada, por lo cual se le tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna.
- **Julio Manuel Valera Piedras:** Manifiesta que, si asistió al evento denunciado, pero sin hacer uso de recursos públicos para favorecer a la denunciada, ni descuidando sus actividades legislativas.
- **María del Refugio Camarena Jáuregui.** Que, si asistió al evento denunciado, pero que el día siete de mayo fue sábado y no hubo sesión ordinaria o extraordinaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; que las imágenes tomadas de su Facebook si corresponden al evento realizado en la plaza himno nacional, del municipio de Tizayuca, Hidalgo, al que asistió con sus propios recursos económicos y sin descuidar sus labores legislativas.
- **Héctor Chávez Ruíz:** No compareció, a pesar de estar debidamente notificado, por lo cual se le tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna.
- **PAN:** Señala que, por cuanto hace, a Julio Manuel Valera Piedras, además de que no existe constancia de que haya solicitado viáticos, asistió al evento en su calidad de presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Hidalgo apoyando a la entonces candidata de la coalición.

Por cuanto hace a la legisladora y legislador federales, manifiesta que no existe constancia de que hayan solicitado viáticos o recursos para asistir al evento denunciado.

- **PRI:** Que las imputaciones hechas a las partes denunciadas devienen inexistentes, toda vez que no hubo violación alguna a la legislación vigente, ni un beneficio ilegal personal y directo a la entonces candidata.

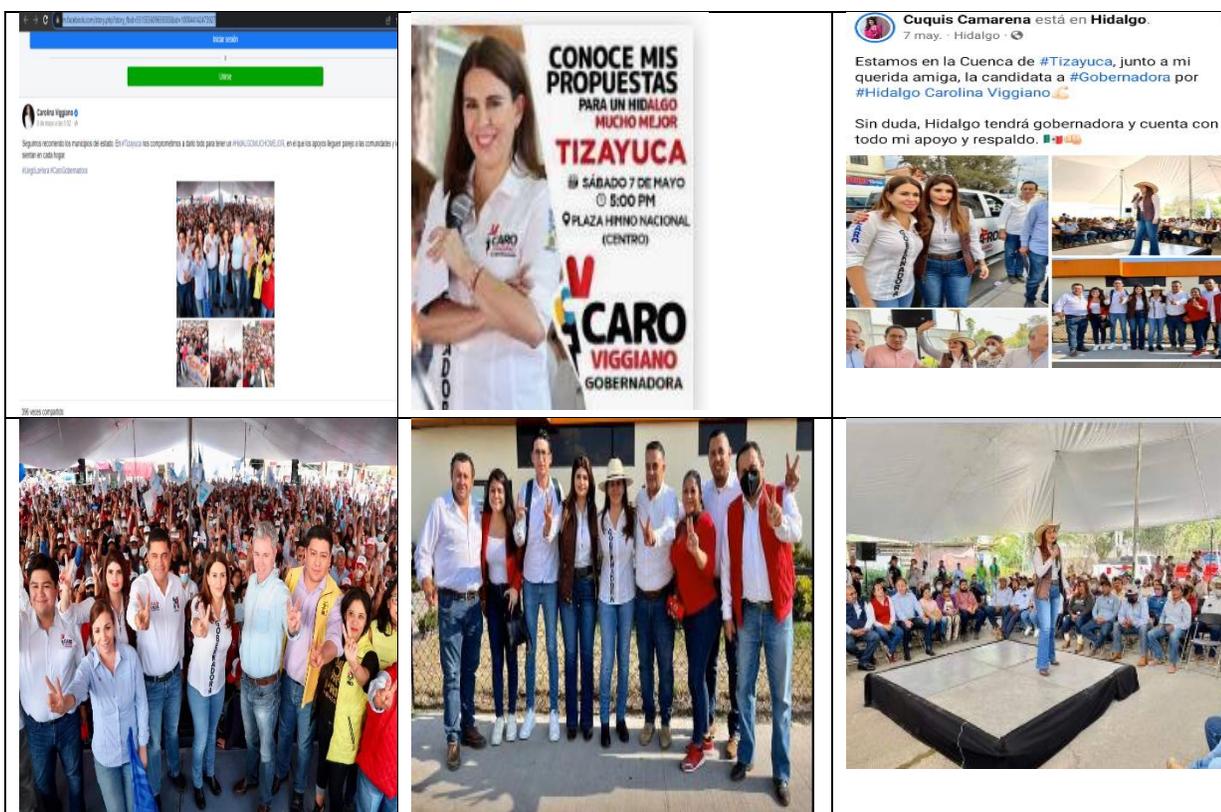
Además, manifiesta que la legisladora y los legisladores no acudieron a eventos proselitistas en día y horario hábil o que coincidiera con alguna actividad propia de sus responsabilidades legislativas programadas o convocadas por los órganos de gobierno de sus respectivas legislaturas, ni utilizaron recursos públicos para su traslado, movilización o estancia hacia y en el lugar referido; y no realizaron expresión alguna que no corresponda a su derecho de libertad de expresión.

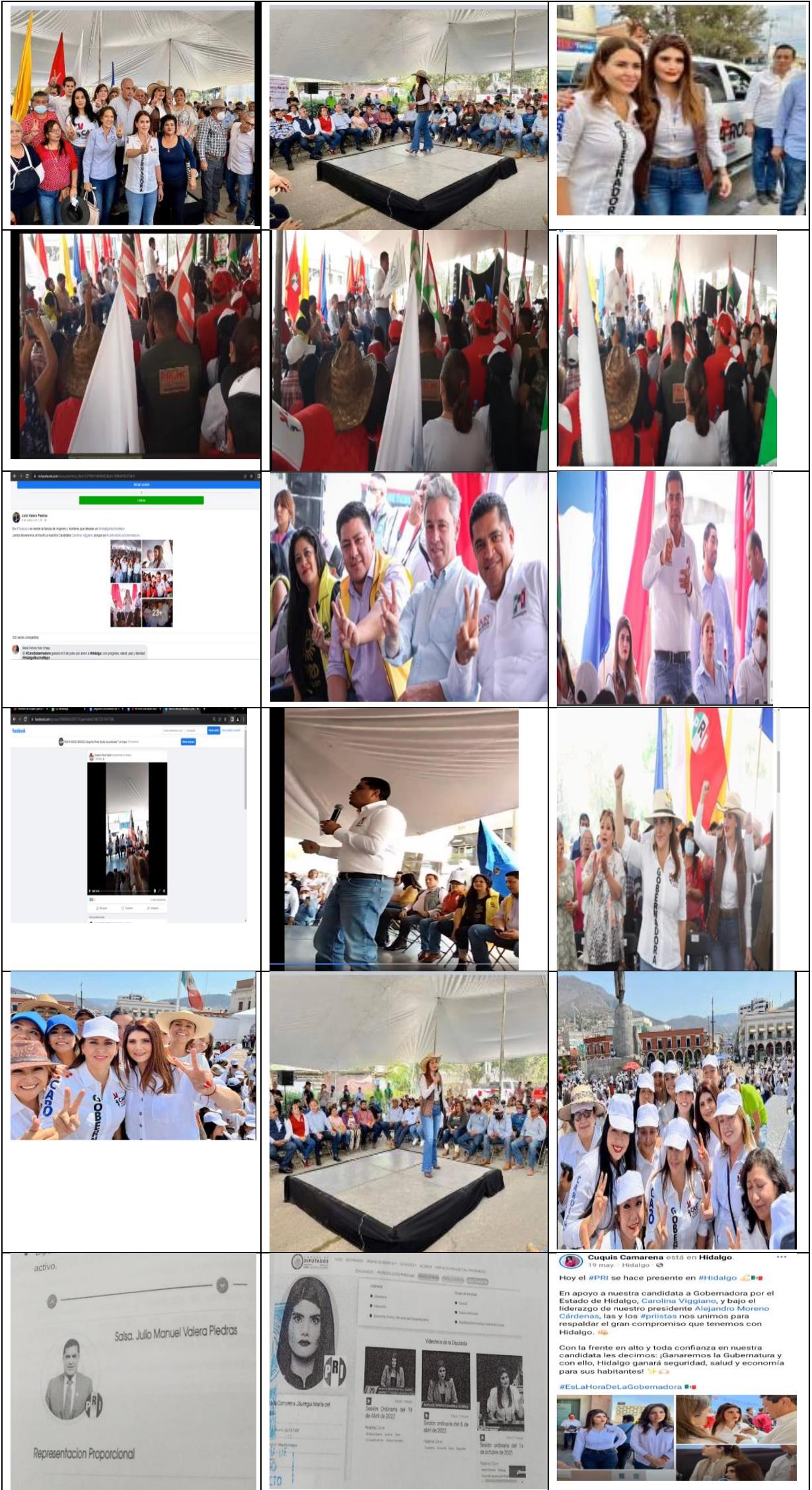
- **PRD:** No compareció, a pesar de estar debidamente notificado, por lo cual se le tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna.

**c) Pruebas ofrecidas y admitidas de las partes.** En su oportunidad, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que las partes aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes.

### Partido Denunciante:

1. La **técnica**, consistente en las fotografías contenidas en el escrito de queja, relacionadas con las publicaciones respecto del evento denunciado; las cuales se insertan a continuación:







Prueba a la cual se le da valor pleno, al ser concatenada con los demás medios probatorios que obran en autos, de conformidad con el último párrafo del artículo 324 del Código Electoral.

2. La **documental pública**, consistente en la certificación realizada a los siguientes links:

- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=551553609659383&id=100044142473927](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=551553609659383&id=100044142473927)
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=393805369421331&id=100063756128168](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=393805369421331&id=100063756128168)
- <https://fb.watch/dhtZkjS3Wv/>
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=537994154349432&id=100044165572481](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=537994154349432&id=100044165572481)
- <https://www.facebook.com/groups/1898942423587715/permalink/2186773151471306/>
- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=551494706331940&id=100044142473927](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=551494706331940&id=100044142473927)

- [https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=403757411759460&id=100063756128168](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=403757411759460&id=100063756128168)

Mismos que fueron desahogados mediante acta circunstanciada IEEH/SE/OE/1123/2022 de dos de agosto, a la cual, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, con relación a los hechos asentados en la misma.

3. La **documental pública**, consistente en la contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora al Congreso del Estado; mismos que fue desahogado mediante escrito signado por el Director de la Coordinación de Asesores.

Prueba a la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral.

4. La **documental pública**, consistente en la investigación sobre los recursos destinados para el evento denunciado y su debida fiscalización; desahogada mediante oficio INE/JLE/HGO/VS1703/2022 de veintitrés de agosto, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo.

Misma a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral.

5. La **documental pública**, consistente en la respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización a la vista hecha por la autoridad instructora, desahogada mediante el oficio referido en el punto anterior y a la cual, de igual manera, se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el multirreferido precepto del Código Electoral.

6. La **técnica**, consistente en seis videos de las publicaciones denunciadas, contenidas en un disco DVD, el cual fue desahogado mediante el acta circunstanciada referida con anterioridad, a la cual, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, con relación a los hechos asentados en la misma.

7. La **presuncional legal y humana**.

8. La **instrumental de actuaciones**.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

**Partes denunciadas (Julio Manuel Valera Piedras y PRI):**

1. La **presuncional legal y humana**.

2. La **instrumental de actuaciones**.

Medios probatorios que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Cabe señalar que María del Refugio Camarena y el PAN no ofrecieron pruebas; mientras que la denunciada, Héctor Chávez Ruíz y el PRD no comparecieron a la correspondiente audiencia, por lo que se les tuvo por perdido sus derecho para ofrecer pruebas.

**d) Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.** Por su parte, el Instituto recabo los medios probatorios consistentes en las **documentales públicas** siguientes:

- Escrito de nueve de agosto, signado por el Director General de la Coordinación de Asesores del Congreso del Estado.
- Escrito signado por el delegado jurídico de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- Acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/1123/2022** de dos de agosto, levantada por el oficial electoral autorizado, en atención al punto primero del acuerdo de misma fecha dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/170/2022.<sup>10</sup>
- Acta circunstanciada **IEEH/SE/OE/1121/2022** de dos de agosto, levantada por el oficial electoral autorizado, en atención al punto

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 214 a 222.

tercero del acuerdo de misma fecha dictado dentro del expediente IEEH/SE/PES/170/2022.<sup>11</sup>

Medios probatorios que, de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, tienen valor pleno, respecto de los hechos que se hicieron constar en los mismos.

**e) Alegatos.** Mediante acta de seis de julio, se tuvo al partido denunciante, a la denunciada, al denunciado y al PAN realizando manifestaciones en vía de alegatos, sin la comparecencia del PRI y PRD.

**CUARTO. Sobreseimiento.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos del artículo 342, con relación al diverso 330, del Código Electoral, debe hacerse de oficio y de manera previa al relativo a la acreditación de los hechos denunciados y el correspondiente estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento, de manera análoga, en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.<sup>12</sup>

En el caso, de oficio se advierte que el PES debe sobreseerse por cuanto hace a Héctor Chávez Ruíz, en su carácter de diputado federal.

Ello es así, pues es un hecho notorio para este Tribunal que el mismo ya había sido denunciado, por la misma infracción y evento denunciados, en el expediente **TEEH-PES-097/2022** y su acumulado **TEEH-PES111/2022**.

Así, en atención al principio general del Derecho *non bis in idem*, que reza que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta infractora, este que se considera procedente sobreseer el presente PES, únicamente

---

<sup>11</sup> Visible a fojas 225 a 248.

<sup>12</sup> Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

por cuanto hace a dicho denunciado, pues es claro que ya existe un pronunciamiento respecto del mismo sobre las infracciones que le fueron atribuidas.

Razones por la cuales se **sobresee** el PES, únicamente respecto de Héctor Chávez Ruíz.

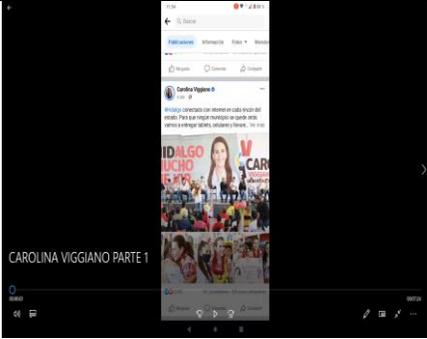
**QUINTO. Hechos acreditados.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, así como los hechos reconocidos por las partes denunciadas<sup>13</sup> en su respectiva contestación, se tiene por acreditado lo siguiente:

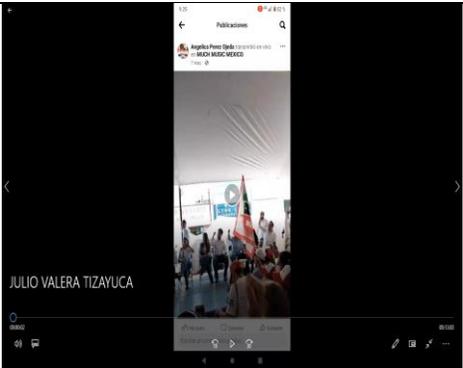
1. Que la denunciada fue la candidata a la gubernatura de Hidalgo, postulada por la coalición.
2. Que el siete de mayo se llevaron a cabo los eventos denunciados, los cuales tuvieron lugar en la cuenca lechera y la plaza himno nacional del municipio de Tizayuca.
3. Que en los mismos participaron las partes denunciadas, quienes reconocieron su asistencia al emitir su contestación.
4. Que las partes denunciadas son legisladores locales y federales.
5. Que la denunciada, así como María del Refugio Camarena Jáuregui y Julio Manuel Valera Piedras, el ocho de mayo realizaron publicaciones relacionadas con los eventos controvertidos, en su perfil de Facebook.
6. Que el dos de agosto se llevó a cabo el desahogo de la oficialía electoral **IEEH/SE/OE/1123**, respecto del dispositivo USB que obra en autos<sup>14</sup>; conforme a lo siguiente:

CONTENIDO USB	IMÁGEN	DESCRIPCIÓN
------------------	--------	-------------

<sup>13</sup> Reconocimiento que cuenta con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral.

<sup>14</sup> Foja 213

<p>CAROLINA VIGGIANO PARTE 1</p>		<p>Se aprecia un video con una duración de 00:07:27 (siete minutos con veintisiete segundos) en el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un probable perfil la red social denominada "FACEBOOK", mismo que en apariencia fuera registrada a nombre de CAROLINA VIGGIANO" en donde se aprecia una variedad de personas con vestimenta multicolor y una variedad de lugares.</p>
<p>CUQUIS CAMARENA</p>		<p>Se aprecia un video con una duración de 00:04:19 (cuatro minutos con diecinueve segundos) en el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un probable perfil red social denominada "FACEBOOK", mismo que en apariencia fuera registrada a nombre de " CUQUIS CAMARENA" en donde se aprecia una variedad de personas con vestimenta multicolor y a variedad de lugares.</p>
<p>CV PARTE 2</p>		<p>Se aprecia un video con una duración de 00:16:28 (dieciséis minutos con veintiocho segundos) en el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un probable perfil de la red denominada "FACEBOOK", mismo que en apariencia fuera registrada a nombre de "CAROLINA VIGGIANO" en donde se aprecia la variedad de personas con vestimenta multicolor y</p>

		<p>una variedad de lugares.</p>
<p>JULIO VALERA TIZAYUCA</p>		<p>Se aprecia un video con una duración de 00:13:05 (trece minutos con cinco segundos) en el cual se observa un probable perfil de la red social denominada "FACEBOOK", mismo que en apariencia sea registrada a nombre de "ANGELICA PÉREZ OJEDA" en donde al reproducirlo se puede escuchar</p> <p>lo siguiente:</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: a las mujeres y a los hombres que no reciben en ningún sector ¿O estoy mintiendo?</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: ¿qué queremos? Que Morena quede fuera del municipio</p> <p>Voces aparentemente del género masculino y femenino: Fuera morena</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: El PRD ha sido un partido que ha luchado por esas causas sociales por las causas de la gente y si ustedes se dan cuenta aquí en el municipio de Tizayuca se han incrementado los los feminicidios se han incrementado las desapariciones se han incrementado las violaciones se ha incrementado la violencia hacia la mujer por eso PRD hace unos días presentó cativa de ley para que se tipifique la prevención la tipificación prevención del feminicidio es</p>

	<p>importante proteger a nuestras mujeres y por eso este cinco de junio tenemos que trabajar muy duro nosotras las mujeres a ver que se escuche el grito de las mujeres.</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: a ver quiero escuchar ese grito de las mujeres ¿Por quién va a llegar Carolina Viggiano a ser gobernadora este cinco de junio?</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: Por las mujeres.</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: Por quien</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: Por las mujeres</p> <p>Vos aparentemente del género masculino y femenino: Grito</p> <p>Vos aparentemente del género femenino: Por las mujeres</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: Por quien aparentemente del género femenino: Por las mujeres</p> <p>Voz aparentemente del género femenino: Y bueno ahora voy a terminar y voy a concluir vamos a consignas y me van a apoyar también ustedes una va a ser para Carolina y para nosotras las mujeres y va así yo digo una vez y ustedes la repiten se ve se siente la mujer esto presente ¿Va?</p> <p>Voces aparentemente del género masculino y femenino: Se ve i Se</p>
--	---

		<p>siente! La mujer esto presente</p> <p>Voces aparentemente del género femenino: y ahora Para mi querido y adorado partido que ha sido fiel no ha sido traicionero como todos aquellos que se fueron de arrastrados a Morena tonto priistas, panistas, y perredistas y discúlpenme pero es la palabra correcta</p> <p>Voces aparentemente del género masculino y femenino: se ve se siente el PRD presente aparentemente del género femenino: gracias.</p> <p>Voz aparentemente del género masculino: muchísimas gracias también Saludamos la presencia de amigo Teodoro Gómez coordinador distrital del pri nacional</p> <p>Voces aparentemente del género masculino y femenino: a la bio a la Caor caro ra ra ra</p> <p>Voces aparentemente del género masculino: Vamos a escuchar la participación y el mensaje de nuestro amigo el presidente del pri hidalgo, julio valeraa</p> <p>Voces aparentemente del género masculino y femenino: A la bio a la bao a la bim bo ba</p> <p>Voz aparentemente del género masculino: Muchas gracias muchas gracias quien tenga duda que vamos a ganar que venga a tizayuaa</p>
--	--	---

	<p>Voces aparentemente del género masculino y femenino: Bravo</p> <p>Veza aparentemente del género masculino: Nos da mucho gusto venir a este municipio de tierra bajadora de tierra empeñosa de tierra muy productiva este municipio de Tizayuca que es la puerta de entrada para nuestro hermoso estado. Por eso, Tizayuca es muy importante, por eso desde aquí debemos mandar el mensaje más importante. Si Tizayuca es la puerta de entrada, no dejaremos que pase la destrucción, no dejaremos que pase un mal gobierno, y por eso le cerraremos desde Tizayuca as puertas a Morena.</p> <p>Voces aparentemente del género masculino y femenino: Bravo, fuera morena, fuera morena</p> <p>Vaz aparentemente del género masculino: Y lo vamos haciendo muy bien. cual les queremos traer noticias que tenemos que difundir, que nos tienen que enorgullecer. Y que deben de hacer que</p> <p>Vayamos a ver a todos nuestros amigos y amigas. Estamos viendo el desfile de secretarios del emo federal, que vienen a rescatar una candidatura que se cae a pedazos. Estamos viendo el empujón que desde la mañanera le quieren no crece porque no tiene los tamaños para lo que hoy se requiere y eso solo tiene una razón amigas y amigos</p>
--	--

		<p>decían nuestros a caballo que alcanza.</p> <p>Voces aparentemente del género masculino y femenino: Gana</p> <p>Voces aparentemente del género masculino: y vamos a ganar.</p> <p>Voces aparentemente del género masculino y femenino: Vamos a ganar, vamos a ganar</p> <p>Voces aparentemente del género masculino: vamos a ganar porque lo decía muy bien nuestro lero Manuel Gómez Moreno, hoy estamos aquí tres partidos, tres partidos que construyeron México tres partidos que construyeron Hidalgo, que podíamos tener una visión diferente de cómo pero siempre creímos que lo importante para el Estado era su progreso, y nunca, nunca su Se por eso hoy tenemos esa comunión de objetivos por eso hoy queremos que haya más mas y beneficios para hombres y mujeres por eso queremos cerrar la puerta la inseguridad hoy se está tomando las calles en Tizayuca todos los gobiernos donde ha llegado Morena no pueden caminar libres nuestras hijas y nuestros hijos todos los gobiernos donde ha llegado Morena incrementado la inseguridad y en todos se ha incrementado el costo de la vía porque no saben gobernar porque son buenos para prometer prometieron dieciocho años que iba</p>
--	--	---

		<p>a bajar la gasolina y bajó.</p> <p>Voces aparentemente del género masculino y femenino: No</p> <p>Voz aparentemente del género masculino: Prometieron un país sin pobres y hoy hay millones de pobres más, ¿Y saben por qué? Porque no saben gobernar, pero hoy al pueblo no lo engañan, todos es que estamos aquí, sabemos lo que está costando la vida, todos los que estamos aquí, sabemos que cuesta hoy llevar el desayuno, la comida a la casa, porque nunca en la historia había existido una subida de alimentos de canasta básica tan alta, por eso tenemos que salir a rescatar a Hidalgo, pero para hacer eso, tenemos que hacerlo juntos, tenemos que tener claridad de cómo lo vamos a hacer, y la única forma, es ir a buscar a todos aquellos que están cerca de nosotros, porque hoy nos asiste la razón amigas y amigos, hoy no nos pueden engañar. Hoy sabemos que lo único que si llegó fue la falta de medicamentos, ¿Si o no?</p> <p>Voces aparentemente del género masculino y femenino: Si</p> <p>Voz aparentemente del género masculino: Lo que si llegó fue la tristeza de padres y madres de familia, de niños con cáncer que no pueden comprar su medicamento. Lo que si</p>
--	--	--

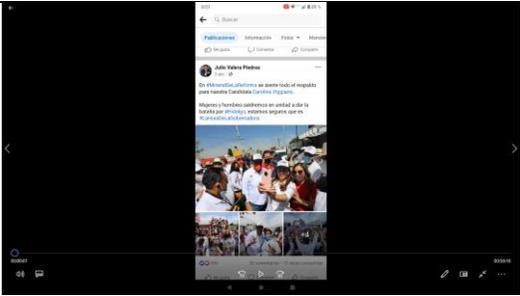
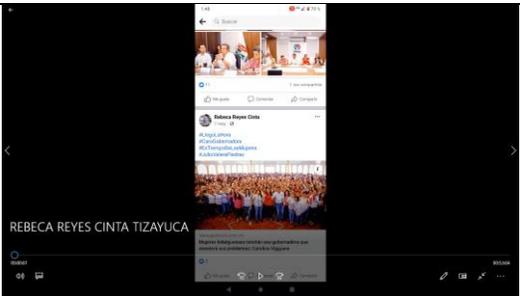
llegó fue el dolor de padres que tienen a sus hijas desaparecidas en todos los estados de Morena. Por eso, aquí vamos a ir fuertes , vamos a ir unidos a defender y a rescatar Hidalgo y vamos con la mujer vamos con Caro Viggiano.

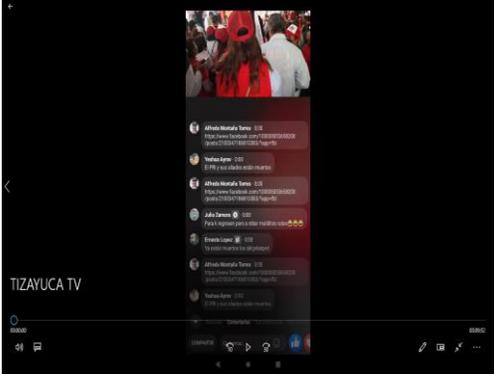
Voces aparentemente del género masculino y femenino: a la bio a la boo a lo bim bom bo caro coro

Voces aparentemente del género masculino y femenino: Caro caro

Voz aparentemente del género masculino: Hoy tres partidos Estamos recorriendo las calles y quiero agradecer a todos nuestros amigos que nos vienen a ayudar a María del Refugio Camarena diputada y presidente de la comisión ganadero. A Fernando Rivera Sánchez, secretario de Acción Nacional presidente del pri que está aquí Morelos, a Jonathan, muchos gracias Jonathan agradecerle al nieto de un gran ideólogo que le dio fuerza a un partido y que es un ideólogo que le dio fuerza al nieto de don Manuel Gómez Morin que llevo el mismo nombre, gracias por estar. A un ero de lucha a Héctor Chávez Ruiz. A Gloria Hernández Madrid, a Francisco Urióstegui Pineda, Ana Lilla Salas, presidenta del comité del PRD, y muy particularmente a quien hoy representa el corazón de lo que son nuestros partidos,

		<p>saludar a Ruth Cedeño García, y con ello, a las seccionales de nuestro partido. Muchas gracias por estar aquí, amigas y amigos vamos a por una razón más en primero porque no nos pueden engañar porque no nos pueden decir o han hecho mejor porque no hay un indicador uno solo que diga que el país va mejor vamos a par porque tenemos una mejor propuesta vamos a ganar porque traemos una candidato que no Mine a presentar a decirles que piensa hacer, traemos una candidato que viene a decirles lo que treinta años ha hecho, porque llevamos casi sesenta y cinco municipios, y les quiero decir, que no ha habido uno solo, donde no hay un paisano, paisana, que nos diga, gracias Coro por la calle, gracias Caro, por la escuela, gracias Caro, por el hospital, porque toda su vida le ha servido a Hidalgo, fue secretaria desarrollo social, secretaria de planeación que le permitió recorrer cada comunidad y todo municipio para conocer todos los Hidalgos que conviven en nuestro hermoso estado. Hoy tenemos dos opciones, escoger quien sabe, quien puede, y quien quiere, o escoger una marca que quede claro, además, no le ha servido a Tizayuca, por eso decimos, fuera Morena y vamos con Caro Viggiano.</p> <p>Voces aparentemente del género masculino y femenino: A la bio a la</p>
--	--	---

		<p>boo a la bim bomba caro caro ra ra ra</p> <p>Voz aparentemente del género masculino: Amigas y amigos, vamos por el último tirón a buscar das nuestras colonias, en todos nuestros barrios, en todos nuestras comunidades, no dejemos que quieran destruir a Hidalgo, hagamos todo lo que está de nuestro lado, para que nuestros hijos e Has sigan caminando libremente, para que regrese la seguridad a Tizayuca, eso lo podemos hacer.</p>
<p>JULIO VALERA</p>		<p>Se aprecia un video con una duración de 00:58:19 (cincuenta y ocho minutos con diecinueve segundos) en el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de in probable perfil de la red social denominada "FACEBOOK", mismo que en apariencia fuera registrada a nombre de "JULIO VALERA PIEDRAS" en donde se aprecia una variedad de personas con vestimenta multicolor y una variedad de lugares:</p>
<p>REBECA REYES CINTA TIZAYUCA</p>		<p>Se aprecia un video con una duración de 00:53:05 (cincuenta y tres minutos con cinco segundos) el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un probable perfil de la red social denominada</p>

		"FACEBOOK", mismo que en apariencia fuera registrada a nombre REBECA REYES CINTA" en donde se aprecia una variedad de personas con vestimenta multicolor a variedad de lugares.:
TIZAYUCA TV		Se aprecia un video con una duración de 00:09:52 (nueve minutos con cincuenta y dos segundos) en el cual se observa la posible navegación, acercamiento y las capturas de pantalla de un probable perfil de la red social denominada "FACEBOOK", mismo que en apariencia fuera registrada a nombre de TIZAYUCA TV" en donde al reproducirlo se puede escuchar lo siguiente:

No pasa desapercibido que el Instituto no realizó la transcripción de todos los videos, al realizar la oficialía electoral de referencia.

Sin embargo, no se consideró necesario regresar el expediente al Instituto para que desahogara los videos de manera completa, toda vez que los mismos también fueron materia de la subsecuente oficialía electoral, en la cual si se realizó su transcripción.

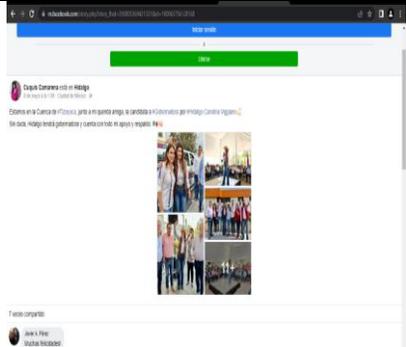
Además, por cuanto hace al evento denunciado, celebrado el siete de mayo, se considera que de las oficialías electorales que obran en el expediente, se cuenta con los elementos suficientes para poder dilucidar si las partes denunciadas participaron en el mismo y cometieron las infracciones que se le atribuyen.

De esta manera, se privilegia la impartición de justicia pronta y expedita, pues se insiste, en el expediente se cuenta con los elementos suficientes para dilucidar sobre el evento y las conductas denunciadas; por lo que a ningún fin práctico hubiera llevado la devolución del expediente.

7. Que, en la misma fecha, se desahogó la oficialía electoral **IEEH/SE/OE/1121/2022**, respecto de los links aportados por el partido denunciante, conforme a lo siguiente:

LINK	IMÁGEN	DESCRIPCIÓN
<p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=551553609659383&amp;id=100044142473927">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=551553609659383&amp;id=100044142473927</a></p>		<p>Se puede observar la red social Facebook, en la que se aprecia una publicación del usuario "CAROLINA VIGGIANO" de fecha "08 de mayo a las 05:02" acompañada del siguiente texto:</p> <p>"SEGUIMOS RECORRIENDO LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO. EN #TIZAYUCA NOS COMPROMETIMOS A DARLO TODO PARA TENER UN #HIDALGOMUCHOM EJOR, EN EL QUE LOS APOYOS LLEGAN PAREJO A LAS COMUNIDADES Y LOS BENEFICIOS SE SIENTAN EN CADA HOGAR #LLEGÓLAHORA LAROGOBERNADOR A".</p> <p>La publicación se encuentra acompañada de un mosaico de imágenes en los cuales se puede apreciar un grupo numeroso de personas, quienes aparentemente se encuentran en un evento al aire libre, de los cuales se puede distinguir a una persona aparentemente del género femenino, de bello castaño y tez blanca, quien porta una prenda en color blanca.</p>

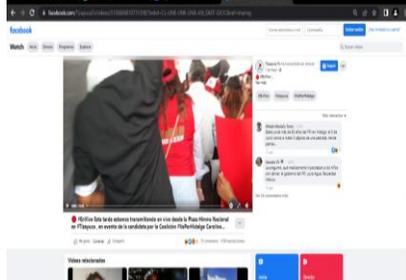
[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=393805369421331&id=100063756128168](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=393805369421331&id=100063756128168)



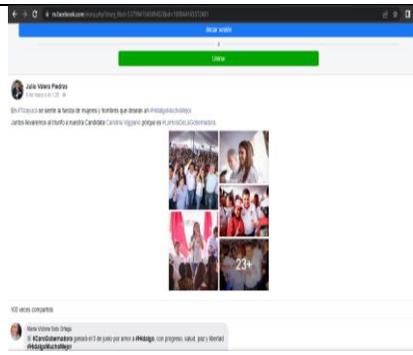
Se puede observar la red social Facebook, en la que se aprecia una publicación del usuario "CUQUIS CAMARENA" "ESTA EN HIDALGO" de fecha "08 de mayo a las 01:09" acompañada del siguiente texto "ESTAMOS EN LA CUENCA DE TIZAYUCA, JUNTO A MI QUERIDA AMIGA, LA CANDIDATA A GOBERNADORA POR #HIDALGO CAROLINA VIGGIANO. SIN DUDA, HIDALGO TENDRÁ GOBERNADORA Y CUENTA CON MI APOYO Y RESPALDO".

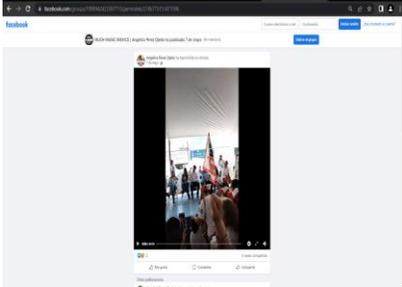
La publicación se encuentra acompañada de un mosaico de imágenes en los cuales se puede apreciar un grupo numeroso de personas, quienes aparentemente se encuentran en un evento al aire libre, de las cuales se puede distinguir a una persona aparentemente del género femenino, de cabello castaño y tez blanca, quien porta una prenda en color blanca y una persona del género aparentemente femenino de cabello castaño quien porta una prenda blanca y una café.

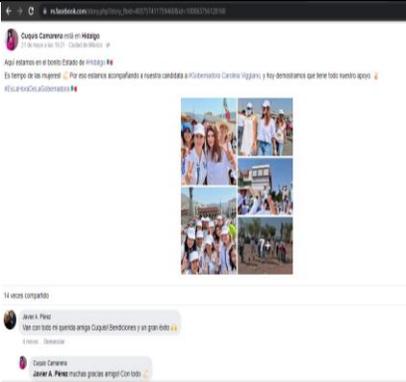
<https://fb.watch/dhtZkjS3Wy/>



Se puede observar la red social Facebook, en la que se aprecia una publicación del usuario "TIZAYUCA TV" de fecha "07 DE MAYO A LAS 18:21" acompañada del

		<p>siguiente texto:"                  #ENVIVO TARDE                  ESTAMOS                  TRANSMITIENDO EN                  VIVO DESDE LA                  PLAZA HIMNO                  NACIONAL EN                  TIZAYUCA, EN                  EVENTO DE LA                  CANDIDATA POR LA                  COALICIÓN                  #VAPORHIDALGO                  CAROLINA                  VIGGIANO" Seguido                  de un video de una                  duración de 00:24:46                  veinticuatro minutos                  con cuarenta y seis                  segundos.</p>
<p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=537994154349432&amp;id=100044165572481">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=537994154349432&amp;id=100044165572481</a></p>	 <p>The screenshot shows a mobile view of a Facebook story. At the top, there is a video player with a green progress bar. Below the video, the user's name 'Julio Valera Padua' and the date '08 de mayo de 2022' are visible. The main content is a mosaic of several photos showing a group of people at an outdoor event. Below the mosaic, there are '10 otros comentarios' and a comment from 'Miguel Ángel Sánchez'.</p>	<p>Se puede observar la red social Facebook, en la que se aprecia una publicación del usuario "JULIO VALERA" de fecha "08 DE MAYO A LAS 01:26" acompañada del siguiente texto: "EN #TIZAYUCA SE SENTE LA FUERZA DE MUJERES Y HOMBRES QUE DESEAN UN #HIDALGOMUCHOM EJOR. JUNTOS LEVAREMOS EL TRIUNFO A NUESTRA CANDIDATA CAROLINA VIGGIANO POR QUE ES #LAHORADELAGOBERNADORA".</p> <p>La publicación se encuentra acompañada de un mosaico de imágenes en los cuales se puede apreciar un grupo numeroso de personas, quienes aparentemente se encuentran en un evento al aire libre, de las cuales se puede distinguir a una persona aparentemente del género femenino, de</p>

		<p>cabello castaño y tez blanca, quien porta una prenda en color blanca y una persona del género aparentemente masculino de cabello oscuro quien porta una prenda blanca y una café.</p>
<p><a href="https://www.facebook.com/groups/1898942423587715/permalink/2186773151471306">https://www.facebook.com/groups/1898942423587715/permalink/2186773151471306</a></p>		<p>Se aprecia un video con una duración de 00:13:05 (trece minutos con cinco segundos) en el cual se serva un probable perfil de la red social denominada "FACEBOOK", mismo que en apariencia será registrada a nombre de "ANGELICA PÉREZ OJEDA".</p>
<p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=551494706331940&amp;id=100044142473927">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=551494706331940&amp;id=100044142473927</a></p>		<p>Se puede observar la red social Facebook, en la que se aprecia una publicación del usuario "CAROLINA VIGGIANO" de fecha "08 DE MAYO A LAS 03:02" acompañada del siguiente texto:          "VAMOS A #DARLECAMPOALCAMPO, ESE ES MI COMPROMISO CON LAS FAMILIAS DE LA CUENCA LECHERA EN TIZAYUCA. CUANDO SEA GOBERNADORA HABRÁ MÁS APOYOS A LOS PRODUCTORES DE LECHE Y A LAS ASOCIACIONES GANADERAS PARA TENER UN #HIDALGOMUCHOMEJOR. #LLEGÓ AHORA #CAROGOBERNADORA"</p> <p>La publicación se encuentra acompañada de un mosaico de imágenes en los cuales se puede apreciar un grupo numeroso de</p>

		<p>personas, quienes aparentemente se encuentran en un evento al libre, de las cuales se puede distinguir a una persona aparentemente del género femenino, de ello castaño y tez blanca, quien porta una prenda en color blanca y una persona del aparentemente femenino de cabello castaño quien porta una prenda blanca y una café, quienes se muestran levantando una mano.</p>
<p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=403757411759460&amp;id=100063756128168">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=403757411759460&amp;id=100063756128168</a></p>		<p>Se puede observar la red social Facebook, en la que se aprecia una publicación del usuario "CUQUIS CAMARENA" "CIUDAD DE MÉXICO" de fecha "21 de mayo a las 19:21" acompañada del siguiente: "AQUÍ ESTAMOS EN EL BONITO ESTADO DE #HIDALGO ES TIEMPO DE LAS MUJERES, POR ESO ESTAMOS ACOMPAÑANDO A NUESTRA CANDIDATA A #GOBERNADORA CAROLINA VIGGIANO, Y HOY DEMOSTRAMOS QUE TIENE TODO NUESTRO APOYO. #ESLAHORADELA GOBERNADORA".</p> <p>Publicación se encuentra acompañada de un mosaico de imágenes en los cuales se puede apreciar un grupo numeroso de personas, quienes aparentemente se encuentran en un evento al aire libre el cual parece ser una</p>

		plaza pública, de las cuales se puede distinguir a una persona aparentemente del género femenino, de cabello castaño y tez blanca, quien porta una prenda en color blanca y una persona del género aparentemente femenino de cabello castaño quien porta una prenda blanca.
--	--	---

8. Que el nueve de agosto, en atención al requerimiento hecho por el Instituto al Congreso del Estado, el Director General de la Coordinación de Asesores del mismo, informó lo siguiente:

- Que Julio Manuel Valera Piedras es integrante del Congreso del Estado.
- Que las personas titulares de una diputación no cuentan con un horario laboral establecido y sólo están obligados a asistir a las sesiones que sean convocadas, así como cumplir con las comisiones que les sean encomendadas
- Que los días siete y ocho de mayo, Julio Manuel Valera Piedras no fue convocado o comisionado para algún trabajo propio de su encargo.
- Que no existe constancia de que el diputado local haya solicitado viáticos, recursos humanos o económicos para las referidas fechas.

9. Que el quince de agosto, en atención al requerimiento hecho por el Instituto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el Delegado de la misma remitió diversa documentación e informó lo siguiente:

- Que María del Refugio Camarena Jáuregui es diputada federal, propietaria, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el periodo del primero de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

- Que no tiene atribuciones, ni injerencia respecto al horario y los permisos sin goce de sueldo de las y los legisladores.
- Que los trabajos de las y los Diputados Federales se regulan por los artículos 65 y 66 de la Constitución Federal, así como el 4 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, que refieren las fechas en que la Cámara celebrara sus periodos ordinarios de sesiones, que serán dos por año: el primero, del uno de septiembre al quince de diciembre; y el segundo, del uno de febrero al treinta de abril.
- Que en los registros de la Dirección General de Servicios a Diputados no obra solicitud de viáticos y/o pasajes para viajes de comisión oficial por parte de la legisladora referida, para los días siete y ocho de mayo.

**10.** Que durante el evento denunciado del siete de mayo, el diputado local, Julio Manuel Valera Piedras, emitió un mensaje de apoyo a la entonces candidata de la coalición; mismo que será analizado más adelante.

Así, derivado del reconocimiento expreso de las partes denunciadas (Julio Manuel Valera Piedras y María del Refugio Camarena Jáuregui) y el análisis del caudal probatorio que obra en autos, se tiene por acreditado que sí estuvieron presentes en los eventos denunciados.

No obstante, también se genera convicción de que, a pesar de ello, no descuidaron sus labores legislativas, pues como se acredita de las constancias que obran en autos, se tiene que los eventos denunciados se celebraron en día sábado (siete de mayo), mismo que se considera inhábil y en el cual no hubo actividades legislativas, ni el Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ni el Congreso Local.

Asimismo, se tiene plenamente acreditada la existencia de las publicaciones que las partes denunciadas realizaron a través de sus cuentas de Facebook.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Una vez que han quedado determinados los hechos denunciados que se tienen por acreditados, lo procedente es llevar a cabo el análisis de cada uno para dilucidar sí, en el caso, se actualizan las

infracciones atribuidas a las partes denunciadas, así como a los partidos integrantes de la coalición por *culpa in vigilando*.

**1. Fijación de la controversia.** La cuestión a resolver consiste en determinar si la denunciada y las personas legisladoras (locales y federales) vulneraron o no los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad, por consiguiente si utilizaron de manera indebida recursos públicos, durante el evento denunciados, así como en las publicaciones hechas mediante sus perfiles de Facebook, en contravención a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Asimismo, si se actualiza la *culpa in vigilando*, atribuida a los partidos integrantes de la coalición, por su falta de cuidado respecto de las conductas realizadas por las partes denunciadas, principalmente por quien fue su candidata a la gubernatura de Hidalgo.

**2. Método.** En primer lugar, resulta necesario establecer el marco teórico y normativo que resulta aplicable al caso para, posteriormente, abordar el estudio de fondo.

Así, por cuestión de orden y para un mejor desarrollo, el análisis de las conductas denunciadas se realizará atendiendo, en primer lugar la de quien asistió al evento denunciado del siete de mayo, pero que no se encuentra acreditado que haya realizado pronunciamiento alguno; y, posteriormente, la del diputado local que sí emitió un mensaje de apoyo a la entonces candidata de la coalición.

**3. Marco normativo y teórico.** A efecto de resolver los planteamientos de las partes, es necesario establecer el marco jurídico que rige las conductas denunciadas.

**a) Violación a los principios de imparcialidad y neutralidad.** Los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, refieren que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia

entre los partidos políticos.

Asimismo, establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental al señalar que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De ahí que la intención del legislativo fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>15</sup>

También, ha determinado que de la frase "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*"<sup>16</sup>, se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, tal y como lo pueden ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

---

<sup>15</sup> Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y SUP-REP-37/2019.

<sup>16</sup> Véase la sentencia SUP-REP-06/2015.

Ello es así, porque para determinar que las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si la persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo)<sup>17</sup>.

Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje<sup>18</sup>.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia<sup>19</sup> adoptó a través del *“Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”*, en la que se destacan las siguientes características:

- Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras

<sup>17</sup> Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.

<sup>18</sup> Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumuladas.

<sup>19</sup> Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

públicas durante las elecciones;

- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
- Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores políticos.

Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.<sup>20</sup>

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen las personas servidoras, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus

---

<sup>20</sup> Véase la sentencia SUP-REP-706/2018.

resultados.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.<sup>21</sup>

Bajo esa lógica, la Sala Superior<sup>22</sup> estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho

---

<sup>21</sup> Razonamiento sustentado en la tesis V/2016 de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

<sup>22</sup> Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-96/2009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-37/2019 y acumulados, entre otros.

fundamental de la ciudadanía de estar informada.

**b) Asistencia de servidores públicos a actos proselitistas.** Al resolver el expediente SUP-REP-162/2018 y acumulados, la Sala Superior determinó que el artículo 134 de la Constitución Federal impone a las personas legisladoras, tanto federales como locales, el deber específico de abstenerse de utilizar recursos públicos, así como de intervenir influyendo de manera indebida en la equidad en la contienda.

Asimismo, estableció que, a partir de un punto de vista cualitativo, resulta relevante analizar la naturaleza del cargo desempeñado por los funcionarios públicos cuya imparcialidad esté bajo análisis, en este caso legisladores, a efecto de identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares (**SUP-JRC-678/2015**) y determinar el especial deber de cuidado que deben observar en el desempeño de sus funciones, para evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.<sup>23</sup>

Por tanto, resulta necesario llevar a cabo un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas de los legisladores pueden generar dependiendo las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía.

En efecto, los legisladores que tienen bajo su mando directo recursos públicos, tienen el deber de aplicarlos para el cumplimiento de las atribuciones que constitucional y legalmente tienen encomendadas, sin que en modo alguno los puedan utilizar para incidir en las contiendas electorales.

Así, resulta claro que las y los legisladores no deben utilizar recursos públicos, ya sea humanos, materiales y económicos, para influir en la contienda electoral.

De ahí que, para tener por acreditada la transgresión del principio de

---

<sup>23</sup> Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro “PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

imparcialidad, por parte de dichas servidoras y servidores públicos, resulte necesaria la acreditación de su uso para fines electorales o descuidar las funciones propias que tienen encomendadas como legisladoras y legisladores, cuando asistan a eventos proselitistas, dado que tal actuar, conforme a los sostenido por la Sala Superior, resulta equiparable al indebido uso de recursos públicos.

En este sentido, en el citado precedente, se estableció que las más recientes reformas al artículo 134 de la Constitución Federal<sup>24</sup>, de ningún modo pretendieron que las personas legisladoras tuvieran vedado asistir en días hábiles a actos o eventos proselitistas, porque la prohibición fue que no utilizarán recursos públicos bajo su responsabilidad con la finalidad de influir en las contiendas electorales, así como que desatendieran el ejercicio de sus funciones.

Ello en atención a que el Poder Legislativo, en el marco histórico-social, se identifica como un órgano principal de representación popular, el cual, aun cuando en años recientes ha incrementado la presencia de candidatos independientes (apartidistas), su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios, y a quien le compete el encargo de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

Así, se desprende una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo, que entre otras cuestiones le compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí que resulte válido que interactúen con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

---

<sup>24</sup> 2007 y 2014.

Desde esa arista y teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas, ya sea en días hábiles o inhábiles a cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, por sí mismo, la utilización indebida de recursos públicos.

Esto, porque como ciudadanos, los legisladores gozan de los derechos a la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastocan las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico, por lo que de ningún modo existe asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico.

En ese tenor, la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas partidistas no debe considerarse una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas -Pleno y Comisiones- en los horarios en que éstas se fijan, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.

De ese modo, al formar parte de las labores de los legisladores la participación en las actividades del partido político que son afiliados, el órgano legislativo es el escenario donde se desarrolla la actividad y discusión política para la toma de decisiones legislativas, a través de propuestas o iniciativas basadas en la ideología y plataforma de su partido.

Por las razones anteriores, es que la Sala Superior se apartó de la interpretación de que la asistencia de legisladores a actos o eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción a la normativa electoral, con independencia de que soliciten licencia sin goce de sueldo,

permisos u otro acto equivalente, ello al haberse considerado en otro tiempo (ejecutorias **SUP-RAP-52/2014** y **SUP-JDC-439/2017** y **acumulados**) que su presencia suponía el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, que afectaba el principio de imparcialidad.

No obstante, recientemente la propia Sala Superior determinó que no solo podía existir infracción al referido precepto constitucional cuando un servidor público asista a eventos en días hábiles, sino que **existe la posibilidad de que también en días inhábiles se ponga en peligro el principio de neutralidad.**<sup>25</sup>

Conforme a este nuevo parámetro, para tener por acreditada la infracción al artículo 134 constitucional, es necesario que además de la asistencia del servidor público a un evento proselitista, en día inhábil, se compruebe su **participación activa** y preponderante en el mismo.

Criterio que fue reiterado por la propia Sala Superior, al resolverse el expediente SUP-JE-232/2022, en la cual medularmente, confirmó que **existe una limitante a la asistencia a eventos proselitistas para las y los servidores públicos, consistente en no hacer un uso indebido de recursos públicos y tampoco emitir expresiones mediante las cuales se induzca de forma indebida a los electores.**

**c) Libertad de expresión en redes sociales.** Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances.

El artículo 6, párrafos primero y segundo, en relación con el 7, de la Constitución Federal prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos,

---

<sup>25</sup> SUP-REP-45/2021 y acumulado.

además, de que ninguna Ley ni autoridad pueden definirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6.

La prohibición de ejecutar actos anticipados de campaña y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de expresión e información en el sentido de que también tutelan un valor constitucionalmente reconocido.

En materia electoral, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las “personas seguidoras” o “amigos” para generar una retroalimentación entre ambas.

Además, se ha establecido que la información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada una exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual puede ser objeto de intercambio o debate entre los usuarios o no, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

Así, se señala que, en el caso de Facebook, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en ésta, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como

sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Estas características de la red social denominada Facebook generan una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Únicamente se ha destacado que, cuando la persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, para que, a partir de ello se analice si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales.<sup>26</sup>

Respecto al uso de los denominados “*hashtags*” (#), Sala Toluca ha determinado el significado utilitario que tiene el referido concepto en las redes sociales.

El diccionario Oxford incluyó el término en dos mil catorce, definiéndolo como la “*palabra o frase precedida por un símbolo de numeral (#)*”, contiene un significado metalingüístico y conceptual que es “*utilizado en las redes sociales y en las aplicaciones, especialmente en Twitter, para identificar mensajes sobre un tema específico*”.

Así, se ha vuelto una práctica frecuente en todos los mensajes, de cualquier naturaleza, transmitidos por internet, el uso de esa forma de mensajería para

---

<sup>26</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

destacar algunos aspectos importantes de una situación determinada.

Entre sus características, destaca que se trata de un concepto tecnológico desarrollado como un medio para conducir a otros vínculos que describen o contienen elementos informativos más amplios y detallados, sobre la frase vinculante.

La propia Sala Toluca ha determinado que ese tipo de elementos, junto con los reproductores de realidad virtual conocidos como códigos QR, representan, en sí mismos, un mensaje encriptado, que con el uso cotidiano de las redes sociales tenemos información de cuál es su finalidad.

Considera que bajo esa práctica cotidiana para quienes tienen acceso a un teléfono móvil o a internet, es conocido que los “hashtags” son mecanismos de asociación virtual entre un tema que el promotor considere relevante, y las redes sociales, no solo Facebook, sino las más usadas como Twitter e Instagram.

Esto es, cuando una publicación se combina con un “hashtag”, identificado conceptualmente con el símbolo de número (#), deja de ser un componente aislado, una frase disociada o una expresión limitada, para convertirse en un enlace que lleva a una página con otras publicaciones relacionadas al mismo tema, simplemente dando un clic sobre la palabra, lo que significa que trasciende a las propias publicaciones para vincularse con el público de otra forma y mostrar otros mensajes y contenidos relacionados con el significado de la frase publicitada.

Al respecto, cabe señalar que ha quedado plenamente acreditada la existencia de las publicaciones de Facebook denunciadas.

Por tanto, al tenerse acreditada la calidad de la denunciada y el denunciado, el análisis de las publicaciones se llevará a cabo atendiendo a los equivalentes funcionales que pudieran actualizarse y no sólo en atención al derecho de libertad de expresión a través de redes sociales.

**4. Caso concreto.** Como se adelantó, en primer lugar será analizada la conductas desplegada por la diputada federal, **María del Refugio**

**Camarena Jáuregui**; y, posteriormente, la relacionada con el legislador local, **Julio Manuel Valera Piedras**:

**A. DIPUTADA FEDERAL (MARÍA DEL REFUGIO CAMARENA JÁUREGUI)**

A juicio de este Órgano Jurisdiccional **no se actualizan** las infracciones atribuidas a la legisladora referida, en virtud de lo siguiente:

Como ya ha quedado establecido, el partido denunciante, manifestó, medularmente, que la diputada federal denunciada estuvo presente en un evento proselitista de la entonces candidata de la coalición, celebrado el siete de mayo, en el municipio de Tizayuca; lo que a su consideración transgrede el artículo 134 de la Constitución Federal, pues según su dicho utilizó recursos públicos y descuidó sus funciones legislativas.

Para sustentar lo anterior, el partido denunciante solicitó la certificación de los links que han quedado precisados con anterioridad, de lo cual quedo plenamente acreditada la existencia de diversas publicaciones de Facebook realizadas por las partes denunciadas.

Asimismo, no pasa desapercibido que, por cuanto hace a la diputada federal, al contestar la queja, reconoció expresamente su asistencia al evento proselitista de la denunciada, celebrado en la fecha previamente referida.

Ahora bien, aún y cuando se encuentra plenamente acreditada la asistencia de la legisladora federal denunciada al referido evento, ante su propio reconocimiento, de ninguna manera se puede tener por actualizada la infracción que le fue atribuida, pues del caudal probatorio que obra en autos no se puede advertir que haya utilizado recursos públicos, ni que haya descuidado sus actividades legislativas.

Ello es así, pues se tiene que el Instituto, como diligencias para mejor proveer, al radicar el PES, requirió al Congreso de la Unión que le informará lo siguiente:

- Si las parte denunciada se encuentra en funciones en el cargo de

Diputada Federal.

- Si tiene una jornada laboral específica, así como que le informara el calendario de días laborales de la presente anualidad.
- Si solicitó alguna licencia sin goce de sueldo para ausentarse de sus labores los días siete y ocho de enero.
- Si solicitó recursos económicos o materiales para las fechas referidas.

En respuesta, como se señaló con anterioridad, el Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso, informó al Instituto, medularmente, que la legisladora federal:

- Se encuentra en funciones.
- No solicitó ningún tipo de licencia.
- Que sus actividades se rigen de conformidad con lo establecido por la Constitución Federal y la Ley Orgánica del Congreso de la Unión.
- No solicitó viáticos, ni recursos financieros o materiales para los días siete y ocho de mayo.

Por tanto, aún y cuando está plenamente acreditado, ante el reconocimiento expreso de la diputada federal, que asistió al evento multireferido, lo cierto es que el partido denunciante, de ninguna manera logra acreditar que haya utilizado recursos públicos, ni que hubiera descuidado el desempeño de sus funciones legislativas.

Asimismo, cabe señalar que, de la oficialía electoral solicitada por el partido denunciante, y de la cual, previamente, se insertaron sus partes conducentes, de ninguna manera se desprende la utilización de recursos públicos para la celebración del evento de campaña de la denunciada, mucho menos que los mismos hubieran estado bajo la responsabilidad de las partes denunciadas.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que la asistencia de la

diputada federal al evento proselitista de la denunciada, se encuentra amparada bajo el ejercicio de su derecho de libre asociación y afiliación política.

Por tanto, de igual manera, no es posible atribuir a la denunciada las infracciones que le fueron atribuidas, pues de ninguna manera se acredita que haya utilizado en su favor el cargo que ostenta la legisladora federal, ni mucho menos que ésta la hubiera apoyado con recursos públicos.

Ahora bien, de las publicaciones realizadas por la diputada federal mediante su perfil de Facebook, de las cuales se precisó su contenido mediante la correspondiente oficialía electoral, se tiene que de las mismas no se pueden advertir, de ninguna manera, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que supuestamente se realizaron los eventos.

Así, se arriba a la conclusión de que las imágenes contenidas en las referidas publicaciones pudieran, incluso, corresponder a distintas fechas.

Ello es así, pues lo único cierto que se tiene de las mismas es que se realizaron el ocho de mayo, sin embargo, no existe certeza de que las fotografías correspondan al evento celebrado el siete anterior o uno diverso del mismo día en que se hicieron.

Así, tampoco se puede afirmar que dichas imágenes correspondan a eventos de campaña.

No obstante, de manera indiciaria, ante el reconocimiento de la misma diputada federal, se asume que, independientemente del tipo de evento, estuvo acompañando a la denunciada en las fechas referidas.

Además, el partido denunciante fue omiso en aportar otros medios probatorios que, concatenados, generaran convicción de la celebración de dichos eventos, su fecha, modo y lugar de realización.

De ahí que **no se actualicen** las infracciones atribuidas a la diputada federal.

## **B. DIPUTADO LOCAL (JULIO MANUEL VALERA PIEDRAS)**

Por otra parte, respecto de la conducta atribuida al **diputado local**, Julio Manuel Valera Piedras, este Órgano Jurisdiccional considera que se **no se actualiza** la infracción que le fue atribuida, respecto a la transgresión de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad:

De inicio, se considera pertinente precisar que existe convicción para este Órgano Jurisdiccional que el diputado local reconoció su asistencia y participación al evento denunciado.

Asimismo, ha dejado de existir controversia en cuanto a que el acto proselitista del siete de mayo, en el que participó, fue celebrado en un día inhábil (sábado).

Al igual que en el caso de la diputada federal, el Instituto llevó a cabo diligencias para mejor proveer, requiriendo diversa información relacionada con las actividades del servidor público, tales como su jornada laboral, si solicitó alguna licencia, así como viáticos, recursos económicos o materiales para asistir al evento proselitista.

De igual forma que para el caso de la legisladora federal, en autos se encuentra plenamente acreditado que Julio Manuel Valera Piedras no descuidó sus actividades legislativas, pues si bien asistió al evento proselitista denunciado, el día en que se celebró fue inhábil, además de que no hubo sesión en el Congreso Local.

Asimismo, no existen pruebas de las que se pueda advertir que utilizó recursos públicos para ellos.

Además, de autos se advierte que asistió en su calidad de ciudadano y Presidente del Comité Estatal del PRI y que tuvo una participación activa y directa en el evento proselitista.

Esta plenamente acreditado en autos, así como reconocido por el propio diputado local, que no sólo asistió al evento denunciado, sino que además tuvo una participación activa y destacada, pues emitió un mensaje de apoyo a la entonces candidata de la coalición.

No obstante, se considera innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones del diputado local, pues es evidente que las mismas claramente constituyeron un apoyo a la entonces candidata de la coalición.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional puntualiza que la Sala Superior ha determinado que las personas del servicio público que forman parte del poder legislativo, ya sea local o federal, tienen una característica particular denominada **bidimensionalidad**, pues convive su carácter de miembro de algún órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista.

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de partido resulta válido interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley. Sin embargo, en modo alguno puede hacer promoción que implique coacción o condicionamientos relacionados con su función parlamentaria.

Asimismo, se razonó por la Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-865/2017 que las manifestaciones expresas en apoyo a un determinado candidato por un legislador, no vulneran los principios de neutralidad e imparcialidad, siempre que no hayan sido emitidas durante un periodo prohibido para la realización de propaganda político electoral, y que tales expresiones no condicionen o coaccionen el voto del electorado, pues en tales casos dichas expresiones resultan opiniones que forman parte del debate público, el cual debe maximizarse durante los procesos electorales.

Lo anterior, se consideró así, valorando que las interacciones entre los integrantes del poder legislativo y la ciudadanía, a la luz de su carácter representativo, contribuyen de alguna manera a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre la viabilidad, continuación e implementación de ciertas políticas públicas o perspectivas políticas, por lo que la manifestación pública de un legislador de apoyo a favor o en contra de un partido político o candidato, en sus redes sociales encuentra sustento siempre y cuando se emitan fuera del ámbito de sus funciones, que no involucren el uso de recursos públicos y no se ejerza presión o

condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce.

Así, en el caso concreto tenemos que la asistencia y participación del referido diputado local se encuentra dentro de los límites contemplados en la **bidimensionalidad**; es decir, resulta legal su asistencia y participación, ya que esta fue en un día inhábil (sábado), en el cual no hubo sesión del Congreso Local, en su carácter de ciudadano y Presidente del Comité Estatal del PRI en Hidalgo.

Además, para su asistencia y participación, la única limitante que tiene al respecto, es el periodo de veda electoral, por lo que si tomamos en consideración que el evento denunciado fue el siete de mayo, es decir, dentro del periodo de campaña, **es inexistente** la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad dentro del proceso electoral de Hidalgo.

De igual forma, como ya se señaló con anterioridad, de las constancias de autos no se desprende algún elemento indiciario que permita concluir que el diputado local utilizó recursos públicos para asistir al evento.

Por tanto, al no existir medio de prueba en contrario, este Órgano Jurisdiccional concluye que las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, vulneración de los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, atribuidas al diputado local Julio Manuel Valera Piedras son **inexistentes**.

Del contenido de las oficialías electorales que obran en el expediente, es claro que el diputado local realizó claras manifestaciones de apoyo y promoción del voto a favor de Carolina Viggiano Austria, entonces diputada a la gubernatura de Hidalgo, postulada por la coalición.

Sin embargo, como se ha venido señalando, el diputado local goza de una bidimensionalidad, que le permite actuar, en día no hábiles y sin interferir con sus actividades legislativas, como ciudadano y miembro del partido político al que pertenece, por lo que tiene permitido realizar ese tipo de manifestaciones.

Por último, no pasa desapercibido que en autos obran como pruebas informes de fiscalización relacionados con los gastos erogados para la realización del evento denunciado.

Sin embargo, en el caso, no han sido valoradas, pues no guardan ninguna relación con las infracciones denunciadas, pues no se alega un rebase en tope de gastos de campaña, solamente la vulneración de los ya referidos principios constitucionales.

En consecuencia, al no actualizarse las infracciones atribuidas a los legisladores locales y federales, es claro que la misma suerte sigue la denunciada, Alma Carolina Viggiano Austria, pues es claro que de ninguna manera se beneficia de la presencia de dichos servidores públicos, máxime cuando el evento denunciado ocurrió en un día inhábil (sábado).

### ***Culpa in vigilando.***

Por último, por cuanto hace a lo manifestado por el partido denunciante, respecto a que los partidos que integran la coalición resultan responsables por *culpa in vigilando*, de igual manera **no se actualiza la infracción.**

Ello es así, al no actualizarse las infracciones atribuidas a la denunciada y al denunciado.

Por tanto, es claro que los institutos políticos denunciados, no han incurrido en una falta de cuidado respecto del actuar de su candidata y diputado denunciados.

Cabe señalar que, aún y cuando las partes denunciadas hubieran incurrido en alguna infracción, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 19/2015 de rubro **“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”**<sup>27</sup>, ha establecido que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su

---

<sup>27</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no lo son por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Por tanto, es claro que de **ninguna manera puede actualizarse** la infracción atribuida a los partidos que integran la coalición, por *culpa in vigilando*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **sobresee** el PES, respecto del Diputado Federal, Héctor Chávez Ruíz, de conformidad con lo razonado en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** Son **inexistentes** las infracciones denunciadas, de conformidad con lo expuesto en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.